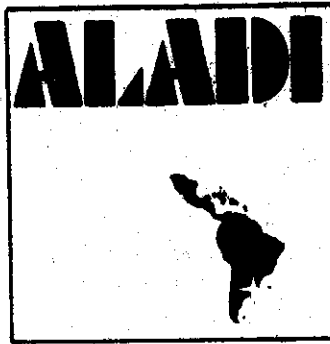


# Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

761

MODIFICACION DEL ARANCEL ADUANERO  
Y OTRAS LEYES

ALADI/CR/di 205  
REPRESENTACION DE CHILE  
23 de marzo de 1988

Montevideo, 8 de marzo de 1988.

No. 23/88

La Representación Permanente de Chile ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda muy atentamente a la Secretaría General y tiene el honor de remitirle el texto de la Ley no. 18.687 que modifica el Arancel Aduanero y las Leyes nos. 18.480, 18.483, 18.525 y 18.634.

La Representación de Chile aprovecha la oportunidad para reiterar a la Secretaría General las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

//

Ley no. 18.687 de 4 de enero de 1988

La JUNTA de GOBIERNO de la REPUBLICA de CHILE ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1o.- Fíjense en 15 por ciento los derechos de aduana que deben pagarse por las mercaderías procedentes del extranjero al ser importadas al país, que actualmente están establecidos en 20 por ciento en el Arancel Aduanero o en otras disposiciones legales que los impongan.

Artículo 2o.- Sustitúyese, en el artículo 10 de la Ley no. 18.525, la expresión "12 por ciento y 15 por ciento", por la siguiente: "12 por ciento, 15 por ciento y 20 por ciento".

Artículo 3o.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley no. 18.483:

- a) En los artículos 3o. y 5o. sustitúyese el porcentaje "20 por ciento" por "15 por ciento".
- b) En el artículo 11, sustitúyese los porcentajes "10 por ciento" y "20 por ciento" por "8 por ciento" y "15 por ciento", respectivamente.
- c) Sustitúyese el artículo 6o. transitorio, por el siguiente:

"Artículo 6o.- Hasta el 31 de diciembre de 1994, el crédito fiscal señalado en el artículo 11 de esta Ley será, respecto del valor FOB de las exportaciones, de 15 por ciento, con el máximo del 15 por ciento establecido en dicho artículo".

Artículo 4o.- Sustitúyese, en el artículo 11 de la Ley no. 18.634, el porcentaje "15 por ciento" por "11 por ciento".

Artículo 5o.- Sustitúyese, en los artículos 1o., inciso segundo, 2o, inciso primero, 3o. inciso primero y 5o. bis, letra c) del inciso primero, de la Ley no. 18.480, el porcentaje "10 por ciento" por "8 por ciento".

Artículo 6o.- Facúltase al Presidente de la República para modificar, por una sola vez, los derechos y rebajas vigentes a la fecha de publicación de esta ley, que fueron establecidos por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley no. 18.525.

Los valores que se fijen en uso de esta facultad no podrán ser superiores a los en actual vigencia ni inferiores a los vigentes multiplicados por el factor 0,95.

Artículo 7o.- Las modificaciones contenidas en los artículos 1o., 2o. y 3o. letras a) y b) de esta Ley, regirán desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Fuente: Diario Oficial de la República de Chile no. 32.961, de 5/I/88.

Las modificaciones contenidas en los artículos 3o., letra c), y 4o., regirán ciento veinte días después de dicha publicación.

Las del artículo 5o., regirán desde el 1o. de enero de 1989.

---